



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

CONJUEZ PONENTE FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00710-01.
DEMANDANTE: ALEXANDER AVILA GODOY
DEMANDADO: Nación – Rama judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración judicial.
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 20 de enero de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte actora y demandada, los días 29 de enero de 2020 y 31 de enero del 2020 respectivamente, esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 15 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Gerney Calderón Perdomo, Defensor del Pueblo Regional Caquetá
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00141-00**

Acta número 57.

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que el proceso se encuentra para iniciar el trámite correspondiente (archivo 16).

Gerney Calderón Perdomo, en calidad de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, solicita el amparo de los derechos colectivos a la seguridad pública, a la prevención de desastres previsibles técnicamente, a la defensa del patrimonio público, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes públicos y al acceso a una infraestructura vial en adecuadas condiciones de transitabilidad, vulnerados a la población que constantemente utiliza la vía que comunica al Municipio de Florencia con el Departamento del Huila.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se ordene al Instituto Nacional de Vías (en adelante INVIAS) a **i)** realizar las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales que sean necesarias para el mejoramiento de la vía que comunica a la ciudad de Florencia con el Departamento del Huila, mejoramiento que debe comprender la reparación de la capa asfáltica, la demarcación total de la vía, la instalación de señales de tránsito, la instalación de luminarias y todos aquellos elementos que por reglamento se deben mantener funcionales en la vía; y **ii)** adelantar todas las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales con el fin de realizar mantenimiento periódico a la vía, con el fin de garantizar su funcionalidad en condiciones de seguridad. También deprecó “ordenar las medidas necesarias tendientes a restablecer la efectividad de los derechos colectivos vulnerados” (archivo 2, pág. 1).



En ese orden de ideas, se procede a realizar el estudio de admisión del proceso de la referencia:

1. De la competencia.

Comoquiera que la demanda se dirige contra una autoridad del orden nacional (INVIAS), de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es competente para conocer de esta acción popular.

2. Del requisito de procedibilidad.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

(...)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

A su turno el artículo 161 *idem*, establece los requisitos previos para demandar y señala:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.(...)”*

De la lectura de la norma infiere la Sala que el requisito introducido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares tiene como finalidad permitir que **la administración actúe antes** de que el asunto llegue al juez, lo cual resulta razonable pues el contenido de los derechos colectivos es, en la mayoría de los casos, complejo y exige variadas acciones de las autoridades, máxime cuando se trata de la protección



y conservación del medio ambiente, que impone al Estado adoptar las medidas eficaces que conjuren los peligros o daños que éste pueda sufrir, según los artículos 79 y 80 de la Constitución Política¹.

Sobre este requisito de procedibilidad, la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto de 13 de noviembre de 2014, con ponencia del doctor Guillermo Vargas Ayala (radicación 25000-23-41-000-2013-02472-01(AP), expuso:

“De conformidad con el artículo 144 del CPACA el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo cual lo convierte en un requisito de procedibilidad cuya inobservancia conlleva a la improcedencia de la acción.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

En el *sub examine*, se encuentra que él actor remitió al director territorial del INVIAS seccional Caquetá, una petición con asunto “*Solicitud de protección de derechos colectivos*” el 16 de octubre de 2020 al correo electrónico atencionciudadano@invias.gov.co, en la cual manifestó:

En ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en el artículo 282 de la Carta política, desarrolladas por la Ley 24 de 1992, me permito poner en su conocimiento el peligroso estado en que se encuentra la vía que comunica a la ciudad de Florencia con el municipio de Suaza, especialmente el tramo que va de la ciudad de Florencia hasta el sitio conocido como “El Portal” ubicado en límites con el departamento del Huila.

¹ ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.



La peligrosidad de la vía consiste en lo deteriorada que se encuentra la capa asfáltica, la cual presenta múltiples huecos que pueden hacer perder la estabilidad de los vehículos que por ella transitan, y en la falta de adecuada señalización que permita ver el trazado de la vía, máxime cuando se trata de una vía con presencia de niebla y lluvia permanente.

Conforme a lo anterior, es deber de la Defensoría del Pueblo hacer acompañamiento y seguimiento a los posibles hechos constitutivos de vulneración a los Derechos Colectivos, razón por la cual, se recomienda al señor Director Territorial Caquetá INVÍAS, adelantar con urgencia todos los trámites administrativos necesarios en aras de garantizar los derechos colectivos a la seguridad pública, a la prevención de desastres previsible técnicamente, a la defensa del patrimonio público, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al acceso a una infraestructura vial en adecuadas condiciones de transitabilidad, vulnerados a la población que constantemente utiliza y recorre dicho corredor vial.” (archivo 3).

Mediante el oficio número DT-CAQ 41771 del 22 de octubre de 2020, el director territorial del INVÍAS en el Departamento del Caquetá contestó a la solicitud presentada por el actor en los siguientes términos:

“En atención a su radicado No. 75260 del 16 de octubre de 2020 en donde pone en donde recomienda adelantar los trámites administrativos necesarios en aras de garantizar los derechos colectivos a la seguridad pública, a la prevención de desastres previsible técnicamente, entre otros y al acceso a una infraestructura vial en adecuadas condiciones de transitabilidad, me permito darle a conocer la gestión realizada por la Territorial Invias Caquetá para mantener el corredor Vial Orrapihuasi - Depresión El Vergel - Florencia en condiciones óptimas:

El Instituto Nacional de Vías tiene a cargo la Vía 2003A Orrapihuasi - Depresión El Vergel - Florencia, que inicia en la Y que va un lado para el Municipio de Guadalupe y la otro al Municipio de Suaza, ahí es el PR 00+000. La Territorial Invias Huila tiene a cargo el corredor vial de la Vía 2003A desde el PR 00+000 al PR 41+747 cerca al sitio conocido como el Pórtico a la entrada del Departamento del Huila. La Territorial de Invias Caquetá tiene a cargo este corredor vial desde el PR 41+747 (en el Pórtico) al PR 83+500 a la entrada de Florencia.

A continuación le enumero las Inversiones del Instituto Nacional de Vías Territorial Caquetá en la Vigencia 2020 para mantener una transitabilidad segura a los ciudadanos:

1. Contrato 819 de 2020

Suministro de asfalto natural vía 2003A ORRAPIHUASI -FLORENCIA, SECTOR DEPRESION EL VERGEL - FLORENCIA, PR 41+742 - PR 83+537, Territorial Caquetá.
\$79.984.244,0
Estado: En ejecución



2. Contrato 1125 de 2020

Habilitar y/o Transitabilidad en la red vial a cargo del Invias a través del Sistema de Monto Agotable en las Vías a cargo de la Dirección Territorial Caquetá.

\$289.097.957,0

Estado: En ejecución.

Contratos de la Vigencia 2019 en ejecución en el año 2020

1. Contrato 2684 de 2019

ADMINISTRACION VIAL GRUPO 1 – Vigencias Futuras

\$1.942.891.373,0

Estado: En ejecución

2. Contrato 2307 de 2019

Mantenimiento rutinario vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, Dirección Territorial Caquetá, en el sector 2003A Depresión El Vergel - Florencia, PR 41+0742 - PR 83+0537

\$1.700.462.914,0

Estado: En ejecución

Cabe anexar que el Instituto viene realizando el Proceso de Licitación Pública No. LP-DO-SRN-034-2020 Cuyo objeto es “Mantenimiento Periódico Sector Depresión EL Vergel – Florencia, Departamento de Caquetá” por un valor de \$1.670.729.891.00 y está por iniciarse en el mes de Noviembre de 2020.

Adicionalmente se tienen previstas para el mantenimiento y recuperación del corredor vial durante los próximos dos años, 2021 y 2022, podemos informar que de acuerdo con la Política de Inversión del Presidente Iván Duque, en su programa Concluir, Concluir para la Reactivación Económica, el Corredor Vial Altamira – Florencia ha sido beneficiado con la asignación de recursos por un monto de \$50.000 millones. Recurso que se usará para atender los puntos críticos en donde la vía se ha venido afectando por constantes derrumbes durante los últimos años como entre otros el del PR 42+0800 y el PR 44+0880, en donde se realizarán las obras de estabilización. Esta obra está saliendo a Licitación según el Cronograma del Instituto Nacional de Vías a finales de este presente año.

Conocedor de sus buenas intenciones como Defensor del Pueblo Doctor Calderón, el Instituto Nacional de Vías estará siempre atento a sus solicitudes para darle una respuesta oportuna.”

Entonces, para iniciar una acción popular es necesario que previamente los actores hayan constituido en renuncia a la autoridad que presuntamente incurrió en la vulneración o amenaza de los derechos colectivos; en ese sentido, el requisito no solo se agota cuando se presente la petición, sino que debe evidenciarse que no hubo



respuesta o que, con esta, **se manifieste claramente la no intención de mitigar o eliminar el riesgo a los derechos colectivos.**

En el caso bajo examen, se observa que el demandante puso en conocimiento del INVIAS que la vía que comunica al Municipio de Florencia con el Departamento del Huila se encuentra en un estado peligroso, toda vez que la capa asfáltica está deteriorada, presenta múltiples huecos y carece de señalización. Por esto, hizo énfasis en el derecho colectivo de acceso a una infraestructura vial en adecuadas condiciones de transitabilidad.

En virtud de esta petición, la entidad demandada manifestó que:

- i. Para el año 2019, se adelantaron dos contratos sobre administración vial y el mantenimiento rutinario de las vías a cargo de la dirección territorial de esta entidad (INVIAS).
- ii. En el año 2020, se estaban ejecutando dos contratos para -) el suministro de asfalto natural; y -) la habilitación y transitabilidad en la red vial a través del sistema de monto agotable.
- iii. Se estaba adelantando el proceso de licitación pública número LP-DO-SRN-034-2020, cuyo objeto era el *“Mantenimiento periódico Sector Depresión El Vergel – Florencia”* que se iniciaría en noviembre de 2020.
- iv. Para los años **2021 y 2022**, se adelantarían obras para atender los puntos críticos donde la vía se ha afectado por derrumbes, en los cuales se realizarían las obras de estabilización. Este proceso contractual se iniciaría a finales del 2020.

De acuerdo con esto, no encuentra la Sala que la entidad haya guardado silencio o se haya negado al cumplimiento de los deberes de mantenimiento de malla vial que conduce desde el Municipio de Florencia hasta el Departamento del Huila, por el contrario, manifestó, incluso, que en esta y la próxima anualidad desarrollaría procesos contractuales para tal fin.

Recuérdese que el artículo 144 del CPACA prevé que procederá la demanda ante esta jurisdicción cuando la autoridad no atienda la reclamación dentro de los 15 días



siguientes a la presentación de la solicitud o **cuando se pronuncia de forma negativa**. En este caso, por el contrario, la entidad informó sobre los procesos contractuales que se encuentran en ejecución y los que se adelantarán en los años 2021 y 2022 para el mantenimiento de la mentada vía.

En suma, no encuentra la Sala que el INVIAS haya guardado silencio ni se haya negado a adelantar las actuaciones pedidas por el actor para evitar y/o superar la vulneración de los derechos colectivos, pues este es el primer escenario definido por el legislador para el desarrollo de los procesos de esta naturaleza.

Fuerza precisar que si bien el Consejo de Estado ha señalado que la interpretación de este requisito debe adelantarse de forma amplia dada la naturaleza del medio de control, esto no significa que deba perder su efecto útil, toda vez que, exigirle al INVIAS que adelante los procesos contractuales en tan corto tiempo, aun cuando están a sujetos a múltiples etapas, sería equivalente a imponerle una carga imposible de cumplir y haría inane el propósito de la citada reclamación.

Lo anterior, encuentra sustento en el auto proferido el 13 de julio de 2017 por la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la consejera María Elizabeth García González (radicación: 25000-23-41-000-2016-02092-01), al pronunciarse sobre el artículo 144 del CPACA, concretamente sobre el requisito previo de procedibilidad, indicó:

*“Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el Legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello**; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.” (Destacado del original)*

En el mismo sentido, en el auto proferido el 21 de junio de 2018 con ponencia del consejero Oswaldo Giraldo López (radicación: 17001-23-33-000-2018-00125-01), señaló:

“Corolario de lo anterior es que para que se admita una acción popular en contra de cualquier entidad o persona que ejerza funciones



*administrativas, es necesario acudir primero ante ella en búsqueda de la protección del derecho o interés colectivo que se considera está en peligro o ha sido vulnerado, **y sólo** si ésta no contesta **o contesta de manera negativa**, es que es posible acudir a la instancia judicial para interponer la demanda.*

(...)

De conformidad con lo anterior, es posible evidenciar que no solo las entidades demandadas dieron respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante, sino que accedieron a sus peticiones, pues realizaron la visita de verificación en el sitio que éste indicó, lo que permitió identificar el problema, las causas y las gestiones que deben realizarse para solucionarlo, las cuales están dispuestas a realizar en el año 2018, de manera que de las respuestas de las entidades no se denota una negativa en proteger los derechos colectivos conculcados, sino por el contrario, demuestran un interés en adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar su protección.

Más aún, en relación con las recomendaciones y soluciones propuestas el demandante no ha presentado objeción alguna, por lo que bien puede establecerse que la administración adelantará de manera adecuada las tareas que requiere la zona y nada hace presumir que hará caso omiso a lo dicho.

*En consecuencia, la Sala encuentra que estuvo bien rechazada la presente demanda, por cuanto, al encontrarse que **las entidades demandadas están dispuestas a proteger los derechos colectivos ejecutando las obras y demás medidas necesarias**, la acción popular pierde su objeto, que es evitar un daño contingente, hacer cesar un peligro, amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, **y nada dice que la jurisdicción deba dudar de lo expresado**, para adelantar un proceso que carece de objeto.”*

Por lo anterior, se rechazará la demanda, sin perjuicio de que se exhorto al INVIAS para que de manera ágil adelante las obras requeridas para el mejoramiento de la malla vía que comunica el Municipio de Florencia con el Departamento del Huila.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por Gerney Calderón Perdomo, Defensor del Pueblo Regional Caquetá, contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



M Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Gerney Calderón Perdomo, Defensor del Pueblo Regional Caquetá
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00141-00

2. **EXHORTAR** al Instituto Nacional de Vías – INVIAS para que adelante con agilidad los procesos contractuales dirigidos al mantenimiento y restauración de la vía que conduce del Municipio de Florencia al Departamento del Huila. Para el efecto, **comunicarle** esta providencia.
3. En firme este auto, **archivar** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR²

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

² Como Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero de este Tribunal.



M Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Gerney Calderón Perdomo, Defensor del Pueblo Regional Caquetá
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00141-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

23aacfe481296b115b4837050c7a2b586c4d5aab46dfbdaaf1be9f224bc2195

9

Documento generado en 21/09/2021 03:10:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Hugo Alirio Mera Coral**

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-**2018-00193-01**

Tema: Apelación de auto, mandamiento de pago.

Acta número 55.

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 6 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, en el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda (Archivo 2).

Hugo Alirio Mera Coral, por conducto de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las siguientes sumas:

- i. \$475.038 por el periodo comprendido entre el 16 y el 30 de octubre de 2008.
- ii. \$950.077 por el mes de noviembre de 2008.
- iii. \$950.077 por diciembre de 2008, a la cual se le debe adicionar la prima por el mismo monto.
- iv. Las siguientes sumas que corresponden a cada mes con la inclusión de las dos mesadas adicionales de junio y diciembre: i) 1.040.341 (2009); ii) 1.065.684 (2010); iii) \$1.106.654 (2011); iv) \$1.173.325 (2012); v) \$1.221.488 (2013); vi)



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

\$1.264.067 (2014); vii) \$1.333.540 (2015); viii) \$1.454.776 (2016); y ix) \$1.568.280 (2017).

- v. Por las costas impuestas en la sentencia objeto de ejecución.
- vi. Por los intereses liquidados a la tasa equivalente al DTF, sobre cada una de las sumas anteriormente referidas, desde el 19 de agosto de 2014 hasta el 19 de junio de 2015.
- vii. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa comercial sobre las sumas anteriores, desde el 20 de junio de 2015 hasta la inclusión en nómina.
- viii. Por el valor de las mesadas pensionales que se causen desde el 1 de enero de 2018 hasta cuando se incluya en nómina.
- ix. Por los intereses moratorios causados en virtud de las mesadas pensionales causadas después de la ejecutoria de la sentencia.

Adicionalmente, solicitó que se condene en costas a la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El demandante sustentó las pretensiones con los siguientes hechos:

- i. Se desempeñó en la Policía Nacional como intendente y fue retirado mediante la Resolución número 1639 del 23 de mayo de 2005, con un tiempo de servicios de 20 años, 7 meses y 5 días.
- ii. Mediante la Resolución número 5351 del 23 de agosto de 2005 la ejecutada le reconoció la asignación de retiro sobre el 75%, de conformidad con los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y demás normas concordantes.
- iii. Presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. A través de la sentencia proferida el 25 de julio de 2014 (ejecutoriada el 19 de agosto de 2014), se ordenó reliquidar la asignación de retiro, según los artículos 140 a 144 del Decreto 1212 de 1990.
- iv. Si bien la sentencia no determinó las cantidades líquidas de dinero a pagar, debe tenerse como una condena en concreto, toda vez que las diferencias dinerarias son determinables por una simple operación aritmética.
- v. Los salarios básicos en cada grado fueron decretados por el Gobierno Nacional y están certificados por la entidad, los porcentajes de prima de actividad,



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

antigüedad, subsidio familiar y prima de navidad, las cuales se encuentran consignadas en el Decreto 1212 de 1990.

- vi. El 20 de noviembre de 2014 presentó la solicitud de cumplimiento ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue radicada con el número 2014075926.
- vii. La ejecutada expidió la Resolución número 11435 del 4 de diciembre de 2014, sin embargo, incumplió lo ordenado, toda vez que omitió *«de manera grave lo que realmente se ordena en la sentencia, según sus consideraciones realiza un comparativo con lo devengado con el grado de intendente reconocida inicialmente con las partidas del Decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004 y, lo que devengaría dando cumplimiento a la sentencia judicial, con aplicación de las partidas establecidas en el Decreto 1212 de 1990 y teniendo el grado de Sargento Segundo como partida básica, decidiendo entonces, no dar cumplimiento a la sentencia y dejar las cosas como estaban, esto es, continuar pagando la prestación como lo venía haciendo antes de la sentencia.»* (pág. 61)
- viii. En la reliquidación, se deben tener en cuentas las siguientes partidas: i) sueldo básico para el grado de intendente; ii) prima de actividad 49.5%; iii) prima de antigüedad 20%; iv) subsidio familiar 39%; y v) la 1/12 de la prima de navidad. Además, dijo:

Así las cosas, tenemos que en el presente caso los salarios básicos de cada grado fueron decretados por el Gobierno Nacional y están certificados por la entidad, los porcentajes de prima de actividad, antigüedad, subsidio familiar y la prima de navidad, se encuentran consignadas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, con estos valores se realiza la operación aritmética y se determina las cantidades líquidas de dinero que se deben como diferencias frente a lo cancelado en el periodo reclamado. (archivo 2, pág. 58).

1.2. Auto apelado (archivo 6).

Mediante el auto proferido el 6 de agosto de 2020, el juez *a quo* libró mandamiento de pago parcial en los siguientes términos:

PRIMERO: REPONER la decisión emitida mediante auto interlocutorio No JTA-1054 del 23 de octubre de 2018 por el cual se inadmite la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **HUGO ALIRIO MERA CORAL** y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague las siguientes sumas de dinero:



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

- Por la suma de dieciocho millones quinientos treinta mil doscientos cincuenta y siete pesos m/cre (\$18.530.257=) correspondiente al capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de la diferencia de las mesadas de asignación de retiro pagadas al ejecutante entre el mes de octubre de 2008 a julio de 2014.
- Por la suma de catorce millones setecientos sesenta y seis mil trescientos treinta y un pesos m/cte (\$14.766.331=) correspondientes al valor causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia por concepto de la diferencia de las mesadas de asignación de retiro pagadas al ejecutante entre el mes de agosto de 2014 a diciembre de 2017.
- Por la suma de diecinueve millones quinientos once mil seiscientos cincuenta y un pesos m/cte (\$19.511.651=) por concepto de intereses causados desde el 19 de agosto de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2014.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios (art. 192 y siguientes del CPACA) a que haya lugar desde el 01 de enero de 2018 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio.

(...) (archivo 6, pág. 4).

Manifestó que si bien las partidas que reclama el ejecutante están expresamente consignadas en la ley (sueldo básico para el grado de intendente, la prima de actividad en un 49.5%, prima de antigüedad en un 20%, el subsidio familiar en un 39% y la prima de navidad 1/12), no es posible incluir dentro de la liquidación las que el demandante no hubiera devengado en actividad; agregó que, por ello, en el auto que inadmitió la demanda se advirtió que no obraba prueba de que las hubiera devengado ni en qué porcentajes, *«requiriendo entonces que las acreditara, máxime cuando a folio 33CP obra la hoja de servicio del IT Hugo Alirio Mera Coral en la cual consta que fue retirado por “llamamiento a calificar servicios” desde el 31 de mayo de 2005, para el cual devengaba de las partidas anteriormente enlistadas el sueldo básico, prima de navidad 1/12 y el subsidio familiar del nivel ejecutivo, pero sin determinar claramente el porcentaje.»* (pág. 2).

Por lo anterior, consideró que debía mantenerse la decisión de no incluir las primas de antigüedad y actividad por inexistencia de pruebas y porque, pese a otorgársele la oportunidad para hacerlo, ha manifestado su oposición al auto inadmisorio. A renglón seguido, indicó:

Sin embargo, se advierte que el extremo actor en su escrito señala a este juzgador la razón por la que el subsidio familiar se reclama en un 39% y no en un 49%, esto es, porque dos de los hijos del señor Hugo Alirio Mera Coral para la fecha de su retiro ya eran mayores de edad, aspecto que será tenido en cuenta de esta manera para efectos de la realización de la correspondiente liquidación. (pág. 3).

Anunció que la liquidación que soporta la decisión fue realizada por la Contadora adscrita a este Tribunal y se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros: i) un primer momento correspondiente entre las mesadas causadas desde octubre de 2008 hasta julio de 2014



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

(mes previo a la ejecutoria de la sentencia) para un total de capital de \$18.530.257; ii) un segundo momento comprendido entre agosto de 2014 a diciembre de 2017 (corte indicado por el ejecutante), que corresponde a las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, el cual asciende a \$14.766.331, *«el cual además se incluye al capital y en la liquidación de manera individual en la medida en que se van causando, pues incide de manera directa en el acrecimiento de la deuda frente a la aplicación de los porcentajes de interés.»* (pág. 3)

Dijo que, por concepto de intereses causados hasta el 31 de diciembre de 2017, se reconoce la suma de \$19.511.650,76, los cuales son liquidados conforme a lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA.

1.2.1. Recurso de apelación (archivo 10).

Se pronunció sobre la figura de la cosa juzgada y la diferencia entre los procesos ordinario y ejecutivo, para señalar que se quebrantó el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que, según el *a quo*, el actor no percibió en servicio activo las primas de antigüedad y actividad, *«por esa razón le exigió a la parte ejecutante sustentar los motivos por los cuales debía tenerse en cuenta estas dos partidas, como no lo hicimos, entonces decidió librar mandamiento sin los dos factores mencionados, proceder poco ortodoxo que despoja de la ejecutoriedad, obligatoriedad y claro entendimiento a la sentencia título, retrotrayendo las cosas al proceso ordinario que fue precisamente el escenario donde se discutió la procedencia del reconocimiento de esas partidas.»* (pág. 6)

Manifestó que se pasó por alto que en la sentencia se establecieron las razones jurídicas por las cuales deben reconocerse las partidas previstas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990. Argumentó que ni las partes ni el juez tienen la facultad de reformar o alterar la decisión, pues el mandamiento de pago no es la etapa para cambiar el claro entendimiento de la sentencia. Insistió que se deben tener en cuenta las partidas consignadas en la norma antes citadas.

Discurrió que el *a quo* realizó la liquidación del crédito previo a librar el mandamiento de pago y desconoció que esa es la última etapa procesal que debe realizarse en los procesos ejecutivos; agregó que no solo se pretermitió la etapa procesal, sino las consecuencias jurídicas que de ello se desprenden.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

Aseguró que, al momento de realizarse la liquidación del crédito, no había iniciado el proceso, es decir, no se había librado el mandamiento de pago, por tanto, la liquidación elaborada por la contadora adscrita a este Tribunal *«es un dictamen pericial del cual ha debido correrse traslado a las partes, para que la aprobaran u objetaran, toda vez que hasta la fecha desconocemos cuáles fueron las partidas, los porcentajes y valores tenidos en cuenta en la liquidación espuria; luego se trata de imponer el mandamiento de pago el monto de diferencias que las partes desconocemos su origen, lo que prima facie desconoce el derecho de contradicción.»* (pág. 10)

Luego, sobre la expresión *«(ii) un segundo momento entre el mes de agosto de 2014 al mes de diciembre de 2017 «siendo éste el corte indicado por el ejecutante»*, dijo que se desconoció que se trata de una obligación de tracto sucesivo, por tanto, las obligaciones se causan mes a mes hasta tanto se incluya en nómina; añadió que ese corte se circunscribe a la presentación de la demanda, porque *«más allá no es posible continuar liquidado, teniendo en cuenta que i) no sabemos cuánto tiempo demorará el proceso y ii) es imposible conocer cuál será el aumento de los salarios de los años futuros.»* (pág. 10).

1.2.2. Trámite del recurso de apelación.

Mediante auto de 3 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante (archivo 17). El proceso fue repartido al Despacho Tercero de este Tribunal el 26 de julio de 2021 (archivo 23).

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la normatividad aplicable.

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para el trámite del proceso ejecutivo, por ello, en virtud del artículo 308 *idem*, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso para las demandas radicadas después del 1 de enero de 2014.

Así las cosas, comoquiera que la demanda ejecutiva fue presentada el 23 de marzo de 2017 (archivo 2, pág. 75), se aplicarán las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

2.2. Competencia.

El auto fue proferido el 6 de agosto de 2020 y el recurso se presentó el día 13 del mismo mes y año, en consecuencia, debe aplicarse la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021).

El artículo 321 del Código General del Proceso prevé que son apelables, entre otros, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago. En el mismo sentido, el artículo 438 *idem*, estableció que «*el auto que lo niegue total o **parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque*» será apelable en el efecto suspensivo.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 153 (competencia de los Tribunales en segunda instancia), 125 (de la expedición de providencias) y 243 (apelación) de la Ley 1437 de 2011 y, comoquiera que se negó parcialmente el mandamiento de pago, es competencia de la Sala resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

2.3. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

En el caso bajo examen, se tiene que el juez de la primera instancia se abstuvo de incluir las primas de antigüedad y actividad, por ello, debe entenderse que fue negado parcialmente y en esas condiciones, procedía el recurso de apelación directamente o en subsidio de la reposición. Al optar por la primera hipótesis, resulta clara la viabilidad de la alzada.

Ahora, el auto fue proferido el 6 y notificado el 10 de agosto de 2020 (archivo 7), luego el recurso fue presentado oportunamente el 13 de agosto de 2020.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial.

2.4.1. Sobre el título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible; así lo prevé el Código General del Proceso en el artículo 422.

Además, debe reunir las condiciones **formales y sustanciales**. Las primeras, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de aquellas que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las segundas, es decir las sustanciales, apuntan a que de estos documentos pueda deducirse a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹.

A su vez, cuando se trata de los requisitos sustanciales, debe tenerse en cuenta que **i)** es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor; **ii)** es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances; y **iii)** es exigible, cuando no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando afectada conforme alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido y, en consecuencia, el acreedor se encuentra autorizado para solicitar al deudor la satisfacción de la obligación, incluso por la vía judicial.

Frente a los requisitos del título que preste mérito ejecutivo, el Consejo de Estado², señaló lo siguiente:

El título ejecutivo, que es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor –aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos, como se verá más adelante-. **La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación**; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra –requisito formal del título, como se verá más adelante-. Sobre estas características se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, donde también se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y dispuso:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título. El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece: “Artículo 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

¹ Así lo tiene señalado en su jurisprudencia el Consejo de Estado; entre otras en la providencia del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

² Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, en providencia de 14 de mayo de 2014, siendo ponente el Consejero Doctor Enrique Gil Botero, dentro del radicado N° 25000-23-26-000-1999-02657-02(33.586)



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

No obstante, la legislación prevé requisitos adicionales para que la obligación sea susceptible de ejecución, como cuando se trata de una sentencia, la cual para que constituya un título ejecutivo, debe contener una condena al pago de sumas dinerarias a cargo de una entidad pública y estar debidamente ejecutoriada (artículo 297 del CPACA). (...).

Valga anotar igualmente que el numeral 1 del artículo 297 del CPACA prevé además que, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.4.2. Del título ejecutivo cuando se trata de sentencias judiciales.

Las **sentencias judiciales**, al tenor del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo y por regla general **son complejos**, en tanto, para su cumplimiento, requieren que la administración se pronuncie mediante un acto administrativo. Si la administración cumple de forma defectuosa la orden judicial, el instrumento de recaudo forzoso estará conformado por la sentencia y el respectivo acto administrativo; así lo ha considerado la jurisprudencia³ del Consejo de Estado; no obstante, cuando la providencia no fue acatada en modo alguno por la administración, constituye por sí sola título ejecutivo y en esta medida, es simple.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴, expuso:

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo⁵ :

(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo;

³ Ver entre otros las sentencias del Consejo de Estado:

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arena Monsalve; proceso N° 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14). Auto 17 de marzo de 2014

-Sección Cuarta, C.P., Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez: proceso N° 25000232700020110017801 (19250). Auto26 de febrero de 2014

⁴ Sección Segunda, Subsección "B", con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14), promovido por Gonzalo Sandoval Molavoque contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en providencia del 28 de julio de 2014.

⁵ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación (...).

En efecto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, el juez deberá analizar si el documento allegado constituye un título ejecutivo contra el deudor, y si goza de la potencialidad necesaria para derivar las consecuencias del mandamiento de pago.

2.5. De la obligación contenida en la sentencia base de la ejecución.

En la sentencia proferida el 25 de julio de 2014⁶, el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad de Florencia, resolvió:

⁶ Archivo 2, pág. 4.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO*”, respecto de las mesadas anteriores al 16 de octubre de 2008, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la ***Resolución 5351 del 23 de agosto de 2005***, emitida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en consideración a las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a reliquidar la asignación de retiro del IT @ HUGO ALIRIO MERA CORAL, según los artículos 140 a 144 del Decreto 1212 de 1990, aplicables a los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

CUARTO: ORDENAR a la demandada pagar a favor del actor la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro a partir del 16 de octubre de 2008, en adelante, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

QUINTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA.

SEXTO: Las sumas que se reconozcan a favor del actor, serán indexadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la entidad accionada, que serán liquidadas a través de la secretaría del Despacho, así como en agencias en derecho.
(...)

La sentencia fue proferida en audiencia y quedó ejecutoriada el 19 de agosto de 2014, según se observa en la página 21 del archivo 2 del expediente digitalizado.

2.6. Caso concreto.

2.6.1. Sobre el deber de liquidar la obligación desde el mandamiento de pago.

La parte ejecutante sostiene que la obligación no puede ser cuantificada desde el mandamiento de pago, pues ello corresponde a la liquidación del crédito.

El artículo 430 del Código General del Proceso prevé:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

A su turno, el artículo 446 del mismo cuerpo normativo, establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...)

De la lectura de estas dos normas, extrae la Sala que en la etapa inicial del proceso, cuando se libra el mandamiento ejecutivo, el juez debe proferirlo en la forma pedida **o que considere legal**, ello lleva implícito el deber de analizar las pretensiones y determinar la cuantía de la obligación a la luz de los parámetros dados en el título ejecutivo.

Por su parte, la liquidación del crédito, etapa posterior a la decisión que ordena seguir adelante la ejecución, tiene por objeto que las partes determinen el valor final de los intereses y el capital si es del caso, lo cual impide que se incluyan nuevos valores o conceptos que no fueron objeto de discusión en el mandamiento de pago, pues esto, incluso, podría desconocer los derechos de defensa y debido proceso de la contraparte. Así lo sostuvo el Consejo de Estado⁷:

(...) La liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc. (...) tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P (...) **la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales** - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (...) De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo (...).

Igualmente, se ha pronunciado sobre el deber del juez de establecer la suma adeudada desde el mandamiento de pago. Por ejemplo, en el auto proferido el 11 de junio de 2020 con ponencia del consejero William Hernández Gómez⁸ se consideró:

En efecto, el juez al momento de librar el mandamiento debe estudiar los elementos de forma del título, pero especialmente requiere examinarlo para escrutar los presupuestos legales que deben integrar toda actuación judicial, es decir, **tiene la obligación de realizar una revisión del título, más aún cuando se trata de una**

⁷ Sección Segunda, Subsección Bm auto de 31 de julio de 2019 con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación 25000-23-42-000-2015-06054-02.

⁸ Radicación 05001-23-33-000-2017-02282-01.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

sentencia que ordenó una reliquidación de una pensión. De manera evidente, este proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes involucradas en el litigio, por lo que, incluso, **no puede considerarse meramente como una potestad, sino más bien como un deber para que se logre la efectividad de los derechos reconocidos por las normas sustanciales.**

La parte ejecutante expuso en el recurso de apelación que, en condenas impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la demanda no debe ser rechazada con base en juicios de valor que puedan constituir prejuizgos, pues de existir duda frente a los conceptos reclamados, deben ser objeto de debate dentro del trámite.

Como ya se expuso en líneas atrás, los funcionarios judiciales deben vigilar que al interior de las actuaciones prevalezca el derecho sustancial, lo que se materializa en el asunto ahora estudiado al analizar si libra o no mandamiento ejecutivo, tal como expresamente lo manda el artículo 430 del CGP atrás citado. **Lo anterior se traduce en que nada impide que el juez, como director del proceso y a quien legalmente le asiste una serie de potestades y deberes, aún oficiosas, pueda examinar con detenimiento el título para efectos de definir si continúa o no el trámite de ejecución de la sentencia.**

Lo explicado no implica que el juez pueda sobrepasar sus deberes para entrar a modificar o cuestionar sesgadamente la decisión contenida en la providencia que se invoca como título ejecutivo, y menos aún, desconocer la cosa juzgada o suplantar las actuaciones propias de las partes, sino que teniendo en cuenta que gran parte de las decisiones condenatorias proferidas por esta jurisdicción señalan los lineamientos para efectos de acatar los respectivos títulos judiciales, debe estudiarse en conjunto los elementos que le permitan estructurar de manera legal el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, en atención al control oficioso que debe realizar el juez sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción para librar legalmente el mandamiento, se advierte que el Tribunal consideró legal revisar si, en efecto, la orden judicial de reliquidar la pensión gracia de la ejecutante, se acató en la Resolución núm. UGM 055425 del 4 de septiembre de 2012, para concluir que, de conformidad con lo arribado al plenario, no debía librarse mandamiento ejecutivo alguno.

En conclusión: El artículo 430 del CGP **facultó al magistrado para revisar, previo a librar el mandamiento ejecutivo, si las cifras reclamadas obedecían al incumplimiento de la entidad demandada** frente a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 5 de febrero de 2008.

A su turno, en el auto proferido el 19 de junio de 2019 con ponencia del consejero Alberto Montaña Plata⁹, la misma Corporación explicó:

Así las cosas, la Sala observa que, en principio, la determinación de la cuantía y, especialmente, el valor de lo pretendido —siempre que lo haga de manera razonada—, es un asunto que corresponde a la órbita del demandante.

Ahora bien, lo anterior no significa que el juez encuentre una limitación en las pretensiones de la demanda, en el sentido de tener que acceder a su totalidad; por el contrario, **es deber del juez proferir decisiones por los valores que encuentre acreditados —así sean menores a lo solicitado— o incluso que niegan la totalidad de lo pretendido**, sin que esas determinaciones tengan la potencialidad de modificar la competencia.

⁹ Radicación 85001-23-33-000-2016-00096-01.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

En armonía con la anterior consideración, el artículo 430 del CGP, establece que si el documento aportado con la demanda presta mérito ejecutivo, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Así, la parte final de la norma en cita **faculta al juez para librar mandamiento de pago por menor valor, bien sea porque no resulte exigible la totalidad de la obligación contenida en el título, o porque debe acudir a una tasa de interés diferente a la solicitada por el ejecutante.**

En el mismo sentido, en el auto proferido el 30 de octubre de 2020 con ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero, se indicó que *«con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto»*, por ello, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, *«ajustarlos a los correspondientes. Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.»*

En conclusión, de acuerdo con la jurisprudencia y el artículo 430 del Código General del Proceso, el juez está facultado para hacer un estudio del mandamiento de pago solicitado por el ejecutante; en ese sentido, para que el juez tenga total certeza de que el mandamiento de pago pretendido es procedente, tiene el deber legal de realizar una liquidación acorde con el título que, para el caso concreto, corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad de Florencia. Actuación esta que, contrario a lo sostenido por el apelante, no desconoce el artículo 446 del mismo cuerpo normativo que regula la liquidación del crédito y las costas, por tanto, el hecho de que se efectúe una liquidación para librar el mandamiento de pago acorde a derecho no implica que en la etapa posterior a la orden de seguir adelante la ejecución, las partes no puedan presentar la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses adeudados hasta la fecha de su presentación.

2.6.2. Sobre las partidas computables que se deben incluir.

2.6.2.1. El ejecutante, en el recurso de apelación, manifestó:

Lo anterior, por cuanto el A-quo, considera que el actor no percibió en servicio activo los factores de prima de actividad y prima de antigüedad, por esa razón le exigió a



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

la parte ejecutante sustentar los motivos por los cuales debía tenerse en cuenta estas dos partidas, como no lo hicimos, entonces decidió librar mandamiento de pago sin los dos factores mencionados, proceder poco ortodoxo que despoja de la ejecutoriedad, obligatoriedad y claro entendimiento a la sentencia título, retrotrayendo las cosas al proceso ordinario que fue precisamente el escenario donde se discutió la procedencia del reconocimiento de esas partidas, el cual terminó con la sentencia que hoy se utiliza como título de recaudo.

A renglón seguido, dijo que el *a quo* pasó por alto que en la sentencia se establecieron las razones jurídicas por las cuales deben reconocerse las partidas del artículo 140 del Decreto 1212 de 1990; en efecto, así se lee en la parte resolutive de la sentencia que se ejecuta.

En el expediente se encuentra probado que el 20 de noviembre de 2014, el señor Hugo Alirio Mera Coral, solicitó el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución (archivo 2, pág. 23). En cumplimiento de lo anterior, mediante la Resolución número 11435 del 4 de diciembre de 2014¹⁰ se dio cumplimiento al fallo, bajo las siguientes consideraciones:

Que una vez, comparada la asignación mensual de retiro, devengada por el citado señor en el grado de **Intendente (r)**, viene devengando la prestación en cuantía equivalente al **75%** de conformidad con los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, la cual en la actualidad asciende mensualmente a la suma de **\$1'763.318,00**.

Que una vez liquidada la asignación mensual de retiro del citado policial retirado, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Oralidad de Florencia, en aplicación al artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, quedaría con una asignación mensual de retiro para el año 2014 de \$1'729.564,00, valor inferior al cual viene devengando el citado señor, en la cuantía del **70%** del sueldo básico mensual y las siguientes partidas legalmente computables para el grado: el 20% de la Prima de Antigüedad, 49,5% de Prima de Actividad, 39% de subsidio familiar y 1/12 de prima de navidad.
(...)

A esta resolución, se adjuntó la liquidación realizada por la entidad, que reza (archivo 2, pág. 29):

TIEMPOS DE SERVICIO				
EN	AÑOS	MESES	DÍAS	TOTAL
POLICIA NACIONAL	20	7	8	7.418
TOTAL	20	7	8	7.418

PARTIDAS LIQUIDABLES		
PARTEIDA	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.263.321
PRIM DE TORNO EXPERIENCIA	7,85%	91.235
1/12 PRIM NAVIDAD		139.185
1/12 PRIM SERVICIOS		88.378
1/12 PRIM VACACIONES		81.883
1/12 PRIM ACTIVIDAD		20.343
VALOR TOTAL		1.684.325
% de Retención		75
Valor Asignación		1.277.865

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE :		
ENTIDAD	Porcentaje	TOTAL
COLEGIO NO GIRADOS CASER	100,0000%	1.277.865
Valor Total		1.277.865

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTS

¹⁰ Archivo 2, pág. 25.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

Ahora bien, en la sentencia se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro conforme a los artículos 140 a 144 del Decreto 1212 de 1990, los cuales establecen:

Artículo 140. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico.
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.

7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

ARTICULO 141. Cómputo prima de actividad. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- a. Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- b. Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- c. Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.
- d. Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%) del sueldo básico.
- e. Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico.

ARTICULO 142. Reconocimiento prima de actividad. A los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 24 de agosto de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:

- a. En la vigencia fiscal de 1990 hasta el 18.5%.
- b. En la vigencia fiscal de 1991 hasta el 22.5%.
- c. En la vigencia fiscal de 1992 hasta el 33%.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

PARÁGRAFO. Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este artículo entre el 24 de agosto de 1984 y las iniciaciones de las vigencias fiscales indicadas en esta norma. Tampoco habrá reajuste de las prestaciones unitarias.

ARTICULO 143. Cesantía e indemnizaciones. El Oficial o Suboficial de la Policía Nacional que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 140 y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al citado artículo.

ARTICULO 144. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Así las cosas, como las normas citadas en la sentencia instituyen la forma como se debe liquidar la prima de actividad, debe incluirse esta partida en los términos legales para librar el mandamiento de pago.

Lo mismo ocurre con el otro emolumento debatido; nótese que el título ejecutivo -sentencia- dispuso que la asignación de retiro se debía reliquidar conforme al artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, el cual establece con claridad que se incluirá **la prima de antigüedad**. Si esto es así, el juez de la ejecución no puede abstenerse de librar mandamiento de pago, especialmente si en el plenario está demostrado el monto del sueldo básico.

Negar el mandamiento de pago porque no se allegaron los certificados de devengados, restringe el derecho de acceso a la administración de justicia a una persona que ya fue beneficiaria de un pronunciamiento judicial que le reconoció una asignación de retiro en los términos del Decreto 1212 de 1990. Además, el hecho de que la sentencia no indique expresamente las partidas computables que se deben incluir, no quiere decir que no se puedan tener en cuenta, máxime si en la parte resolutive de la sentencia se hizo mención al artículo 140 *idem* que **sí establece la prima de antigüedad**.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

Recuérdese que uno de los requisitos sustanciales del título ejecutivo es que contenga una obligación clara, expresa y exigible; **«es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación **es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció»**¹¹, los cuales cumple la sentencia, pues contiene la obligación de reliquidar la asignación de retiro y estableció la norma que se debía tener en cuenta para tal efecto, esta es, el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990.

Lo anterior, se acompasa con el artículo 424 del Código General del Proceso, el cual prevé que la cantidad líquida debe ser **«expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.»**

2.6.2.2. De otro lado, debe señalarse que la decisión judicial no depende de los auxiliares contables, como parece entenderlo el ejecutante, sino de los funcionarios judiciales. Resulta insostenible que el profesional recurrente desconozca que el mandamiento de pago es proferido por el juez, como lo ordena el artículo 420 del Código General del Proceso y no por un profesional de apoyo, al que no corresponde el ejercicio de la función judicial.

Conjuntamente, contrario a lo sostenido en la alzada, no se trata de un dictamen pericial, este documento se contrae fundamentalmente a una labor de apoyo de la profesional en contaduría adscrita a esta Corporación, pues los peritos son auxiliares de la justicia¹² y a ellos se acude, entre otros, cuando las partes del proceso solicitan un dictamen pericial que versa sobre el asunto en controversia y exige conocimientos especializados.

2.6.2.3. Finalmente, observa la Sala que el juez ordenó, consideró:

En la liquidación efectuada de manera oficiosa se toma (i) un primer momento correspondiente entre las mesadas causadas desde el mes de octubre de 2008 y

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007. Radicación 08001-23-31-000-2003-00982-01.

¹² Código General del Proceso Artículo 47. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso. // Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

hasta mes de julio de 2014 (mes previo a la ejecutoria de la sentencia) arrojando un valor a pagar por concepto de capital de dieciocho millones quinientos treinta mil doscientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$18.530.257=); y **(ii) un segundo momento** entre el mes de agosto de 2014 **al mes de diciembre de 2017 (siento éste el corte indicado por el ejecutante)**, que corresponde a todas las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, valor que asciende a catorce millones setecientos sesenta y seis mil trescientos treinta y un pesos m/cte (\$14.766.331=), el cual además se incluye al capital y en la liquidación de manera individual en la medida en que se van causando, pues incide de manera directa en el acrecimiento de la deuda frente a la aplicación de los porcentajes de interés. (archivo 6, pág. 3)

En efecto, en la parte resolutive dispuso entre otras cosas:

Por la suma de catorce millones setecientos sesenta y seis mil trescientos treinta y un pesos m/cte (\$14.766.331=) correspondientes al valor causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia por concepto de la diferencia de las mesadas de asignación de retiro pagadas al ejecutante entre el mes de agosto de 2014 **a diciembre de 2017**. (archivo 6, pág. 4).

El artículo 431 del Código General del Proceso prevé:

Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos **u otra prestación periódica**, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, **las que en lo sucesivo se causen** y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

El inciso primero del artículo citado prevé que, cuando se trate de pago de sumas de dinero, se ordenará su pago en el término de 5 días, sin embargo, el artículo 192 del CPACA establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses.

Si bien en principio podría pensarse que el artículo contenido en el Código General del Proceso no es aplicable al caso bajo análisis, en la medida que prevalece la aplicación de la norma especial sobre la general en virtud del artículo 3º de la Ley 153 de 1887, lo cierto es que esta (la norma especial) guarda silencio en lo relacionado con el pago de las prestaciones periódicas, en consecuencia, por remisión expresa del artículo 308 del CPACA, se aplicará el inciso 2 relativo a la orden de pago frente a las sumas vencidas y aquellas causadas con posterioridad a la decisión.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

No existe discusión en que la sentencia que sirve de título ejecutivo ordenó la reliquidación de la asignación de retiro, la cual tiene connotación de prestación periódica, por consiguiente, la condena no se contrae únicamente a la ejecutoria o a la fecha indicada por el ejecutante al momento de radicar la demanda, sino, además, a las mesadas generadas después de esta, pues en todo caso, las diferencias se causan en virtud de la orden judicial.

En ese orden de ideas, las mesadas causadas después de la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo también hacen parte de la condena y, por ello, se ordenará al juez que incluya las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia **hasta cuando se pague la obligación**; esto, con la advertencia de que se cancelarán **únicamente hasta el mes anterior a la inclusión en nómina de retirados**, pues cuando se hace efectivo el pago, se consigna el valor de la asignación ya reliquidada.

2.7. De la competencia para librar el mandamiento de pago.

Al respecto cabe mencionar que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-041 de 2018, precisó que, en casos como el que ocupa a la Sala, no puede el juez *ad quem*, al resolver un recurso de apelación, desconocer el margen de decisión del juez de primera instancia, como lo haría al librar o modificar el mandamiento de pago, esto, con el objetivo de que se garanticen los mecanismos de defensa en cabeza del ejecutado. Expuso la Corte:

64. Para la Sala, el defecto orgánico formulado en contra de la providencia judicial objeto de censura está llamado a prosperar, en atención a que el Consejo de Estado al haber revocado la providencia impugnada y proferir un auto de reemplazo, específicamente la orden de pago, desconoció el margen de decisión del juez de primera instancia, tal como pasa a verse a continuación:

65. En el presente asunto, la Sala considera que la Corporación accionada al haber revocado el auto que negó mandamiento de pago **y proferir directamente la orden de cancelar la acreencia, actuó por fuera de los márgenes que le otorga su competencia funcional y material**, por lo que dicha actuación configuró un defecto orgánico al desconocer los márgenes de decisión del inferior en materias relacionadas con las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, pues aquellas solo pueden invocarse con la presentación de recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago.

De esta manera, se desconoció la garantía del juez natural de la ETB, lo que **compromete de manera irreparable el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, porque situó al ejecutado en una situación de completa indefensión e incertidumbre frente a aquella decisión viciada que adquirió ejecutoria**, la cual es intolerable en términos ius fundametalles, debido a que significó un déficit en sus garantías superiores, pues se generó el desconocimiento de las reglas que determinaban los márgenes de conocimiento y de decisión del juez de primera instancia relacionados con aspectos trascendentales concernientes al ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción de la empresa demandada en el trámite ejecutivo, que constituyen la más genuina expresión del debido proceso y que pueden afectar el desarrollo del trámite.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

66. De igual forma, la Corte encuentra que, en este caso, **la decisión del Consejo de Estado de librar mandamiento ejecutivo en segunda instancia también configuró un defecto procedimental absoluto, porque pretermitió una oportunidad procesal para que el deudor ejerciera sus derechos de defensa y de contradicción, como elementos estructurales del debido proceso**, tal como pasa a verse a continuación:

66.1 La orden de pago proferida en segunda instancia por la Corporación judicial accionada está revestida de la garantía de seguridad jurídica, pues aquella constituyó un acto cierre en el objeto de discusión del recurso de alzada, por lo que a la luz del artículo 348 del C.P.C., no procede la reposición contra autos que resuelven una apelación. Sin embargo, en el marco del proceso ejecutivo, **esta disposición se impone como una barrera infranqueable para el ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción del demandado**, que hacen parte del contenido fundamental del debido proceso, ya que el complejo sistema de garantías que la legislación le otorga al ejecutado se activa con: i) el mandamiento de pago; y ii) la oportunidad de formular el recurso de reposición en su contra, con lo que puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, presentar excepciones previas y ejercer el derecho de excusión.

En consecuencia, se modificará el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia el 6 de agosto de 2020 y se ordenará que se libere mandamiento de pago en los términos previamente descritos en esta providencia.

III. COSTAS

En tanto aún no se ha trabado la relación procesal no existe parte contraria en favor de quien puedan tasarse costas en esta instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. MODIFICAR el numeral segundo del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia el 6 de agosto de 2020 que libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por Hugo Alirio Mera Coral contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **únicamente** en lo que respecta a la inclusión de las primas de antigüedad y de actividad en la asignación de retiro del ejecutante, cuya cuantificación afecta el monto del capital insoluto y de los intereses moratorios por el que se inicia la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, quedará así:



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

Ordenar al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que establezca el monto de la obligación cuyo pago se ordena a través del mandamiento ejecutivo, con sujeción a lo decidido en esta providencia, es decir, la inclusión de las primas de antigüedad y actividad de la asignación de retiro del ejecutante. Además, también deberá incluir las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia **hasta cuando se cumpla la obligación**; esto, con la advertencia de que se liquidarán únicamente hasta el mes anterior a la inclusión en nómina de retirados.

2. Sin costas en esta instancia.

3. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR¹³

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

¹³ Como Magistrada Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero de este Tribunal.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Hugo Alirio Mera Coral

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2018-00193-01

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115eb9c4803ae819fe53015802ad9c9ef941a20488c6ab60ec2c11e381ec9815

Documento generado en 21/09/2021 03:10:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Nohelia Pérez Flórez y otros**

Demandado: Municipio de Florencia

Radicación: 18001-33-40-004-**2016-00067-01**

ASUNTO

A la Sala le correspondería resolver el recurso de apelación presentado por el litisconsorte necesario Ángel Oyola Lis, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia el 30 de abril de 2018, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin embargo, considera que debe ponerse en conocimiento una causal de nulidad procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda (folio 387¹).

Fernando Torres Claros, Silvio Losada Ortiz, Noelia Pérez Flórez y Yudy Magnolia Rojas Martínez, por conducto de apoderado judicial, solicitaron se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Demandante	Actos demandados
Fernando Torres	1. Decreto No. 0453 de 24 de junio de 2015 “Por medio del cual se incorpora a un funcionario de carrera administrativa del nivel profesional a la planta de personal de la nueva estructura organizacional de la Secretaría de Educación Municipal y se da por terminado un encargo en el cargo de profesional universitario código 219, grado 12 de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia”, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Florencia.

¹ En el expediente digitalizado; archivo 5.



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nohelia Pérez Flórez y otros

Demandado: Municipio de Florencia

Radicación: 18001-33-40-004-2016-00067-01

	2. Resolución No. 0765 de 2 de septiembre de 2015 , por la cual se resolvió un recurso de reposición contra el decreto anterior.
Silvio Losada	1. Decreto 0467 de 24 de junio de 2015 “ <i>Por medio del cual se termina un encargo a un funcionario administrativo</i> ” expedido por la Alcaldesa del Municipio de Florencia. 2. Decreto 0803 de 15 de septiembre de 2015 , por el cual se resolvió un recurso de reposición contra el decreto anterior.
Noelia Pérez	1. Decreto 0468 de 24 de junio de 2015 “ <i>Por medio del cual se termina un encargo a un funcionario administrativo</i> ” expedido por la Alcaldesa del Municipio de Florencia. 2. Resolución No. 1306 de 11 de septiembre de 2015 , por la cual se resolvió un recurso de reposición contra el decreto anterior.
Yudy Rojas	1. Decreto 0469 de 24 de junio de 2015 “ <i>Por medio del cual se termina un nombramiento provisional en vacancia temporal a un funcionario administrativo</i> ” expedido por la Alcaldesa del Municipio de Florencia. 2. Decreto 0802 de 15 de septiembre de 2015 , por el cual se resolvió un recurso de reposición contra el decreto anterior.

A título de restablecimiento del derecho, pidieron que se paguen los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la terminación de su nombramiento y provisionalidad hasta que se verifique el reintegro en un empleo de igual o mejores condiciones de aquel en el que estaban nombrados cuando se profirieron los actos enjuiciados.

1.2. Auto admisorio de la demanda (f. 445²).

En auto proferido el 29 de abril de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia resolvió admitir la demanda y vincular como litisconsorte necesario a Ángel Alberto Oyola Lis.

1.3. Contestación de la demanda.

El Municipio de Florencia y el señor Ángel Alberto Oyola Lis contestaron oportunamente la demanda.

² En el expediente digitalizado: archivo 5, página 153.



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nohelia Pérez Flórez y otros

Demandado: Municipio de Florencia

Radicación: 18001-33-40-004-2016-00067-01

1.4. Sentencia de primera instancia (f. 760³).

En la sentencia proferida el 30 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, se resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y, como restablecimiento del derecho, dispuso:

*“**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que si subsisten los presupuestos de hecho y de derecho que estaban vigentes a 23 de junio de 2015, se mantengan los encargos de FERNANDO TORRES CLAROS, en el empleo de profesional universitario código 219, grado 12 de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia; de SILVIO LOSADA ORTIZ, en el empleo de Técnico Operativo, código 314, grado 05; y de NOELIA PÉREZ FLÓREZ, en el empleo de Secretario, código 440, grado 11. Así mismo, que se reintegre mediante nombramiento en provisionalidad a la señora YUDY MAGNOLIA ROJAS MARTÍNEZ al empleo de Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01 o a uno de iguales o mejores condiciones, hasta tanto aquel sea provisto de manera definitiva con arreglo a la ley.*

(...)”

1.5. Recurso de apelación.

El señor Ángel Oyola Lis presentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Este fue concedido en el efecto suspensivo.

El Municipio de Florencia presentó oportunamente el recurso de apelación, sin embargo, debido a su inasistencia a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, fue declarado desierto. Encontrándose el proceso para sentencia de segunda instancia, mediante auto de 24 de septiembre de 2019 se ordenó remitir el proceso para que se resolviera la justificación de inasistencia. En el auto proferido el 14 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia resolvió tener por justificada la no asistencia a la diligencia, sin embargo, se precisó:

“En razón a lo anterior, se tendrá por justificada la inasistencia del apoderado del Municipio de Florencia, atendiendo la situación adversa por lo que pasó, es decir, para que no se acarreen compulsas de copias, como tampoco sanciones pecuniarias por su no asistencia a la diligencia, sin que ello conforme a lo ya indicado, conlleve a que se re programe nuevamente la diligencia del numeral 4 del artículo 192 del CPACA, manteniéndose las consecuencias jurídicas que ello acarrea, como lo es el de declararse por desierto el recurso presentado.”

³ n el expediente digitalizado: archivo 9, página 3.



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nohelia Pérez Flórez y otros

Demandado: Municipio de Florencia

Radicación: 18001-33-40-004-2016-00067-01

1.6. Trámite de segunda instancia.

En auto de 17 de septiembre de 2018, se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por Ángel Oyola Lis contra la sentencia de 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Mediante auto proferido el 24 de septiembre de 2018 se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presentaran las alegaciones finales y el concepto, respectivamente. Se pronunciaron las partes y el Ministerio Público guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el deber del juez de ejercer el control de legalidad.

De conformidad con los artículos 125⁴ y 207⁵ de la Ley 1437 de 2011, corresponde al magistrado ponente ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan ser constitutivos de nulidades.

Entonces, en virtud de las normas citadas, es deber del juez corregir los vicios que puedan constituir nulidades procesales, para lo cual le compete revisar que las ritualidades del proceso se cumplan a cabalidad y enderezar el trámite de modo que se garanticen los derechos al debido proceso de las partes y la tutela judicial efectiva.

2.2. Vicio de nulidad encontrado en el presente proceso. Medida de saneamiento.

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el juez, al admitir la demanda, deberá notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

A su turno, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

⁴ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ "Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nohelia Pérez Flórez y otros

Demandado: Municipio de Florencia

Radicación: 18001-33-40-004-2016-00067-01

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Y el artículo 137 del mismo cuerpo normativo, reza:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Entonces, será deber del juez notificar la demanda a quienes puedan tener un interés directo en las resultas del proceso y, en caso de no hacerlo, en cualquier estado del proceso deberá informar sobre esta irregularidad al afectado para que se pronuncie, so pena de tenerse como saneada.

2.3. Caso concreto.

En términos de la Corte Constitucional, la integración del contradictorio es un presupuesto esencial para garantizar los derechos al debido proceso y defensa; en ese sentido, omitir la posibilidad de que una parte o un **tercero con interés legítimo** intervenga, implica el desconocimiento de dichas garantías constitucionales⁶.

En ese orden, la oportuna realización de las notificaciones es una de las manifestaciones más importantes del respeto al debido proceso y los es tanto en relación con las partes que intervienen en el proceso como, se reitera, con los terceros a quienes les asista un interés legítimo en él.

Pues bien, los actores presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en los siguientes hechos:

⁶ Auto A-583 de 2015.



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nohelia Pérez Flórez y otros

Demandado: Municipio de Florencia

Radicación: 18001-33-40-004-2016-00067-01

- Pertenecen a la planta de empleos de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, en carrera administrativa, así: a) **Fernando Torres:** Técnico Operativo, Código 314, Grado 05; b) **Silvio Losada:** Secretario, Código 440, Grado 11; y c) **Noelia Pérez:** Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01.
- Habida cuenta de la vacancia del empleo de Profesional Universitario Código 219, Grado 12 desde el 13 de septiembre de 2013, previo estudio técnico, los demandantes fueron encargados así: a) **Fernando Torres:** en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 12; b) **Silvio Losada:** en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 05; y c) **Noelia Pérez:** en el cargo de Secretario, Código 440, Grado 11.
- Como quedó vacante el empleo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01 que desempeñaba Noelia Pérez, la señora Yudy Magnolia Rojas Martínez fue nombrada en provisionalidad, el cual fue prorrogado mediante el Decreto 0586 de 17 de diciembre de 2014 *“hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba, de conformidad con la lista de elegibles y como resultado del concurso de méritos.”*
- El 21 de enero de 2015, el señor Ángel Alberto Oyola Lis, inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC en el empleo de Profesional Especializado Código 222, Grado 07 en la Secretaría de Educación del Departamento de Putumayo, solicitó el traslado a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia.
- El 19 de junio de 2015, la Alcaldesa del Municipio de Florencia **suscribió convenio interadministrativo con el Departamento de Putumayo**, para realizar el traslado interinstitucional del señor Ángel Alberto Oyola Lis, por necesidad del servicio.
- El 23 de junio de 2015, el Secretario de Educación Municipal de Florencia solicitó la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento de un administrativo en vacancia definitiva dejada por el señor Mirio Alonso Bolaños Rueda. Esto, con el propósito de nombrar al señor Ángel Alberto Oyola Lis.
- Con fundamento en lo anterior, Ángel Alberto Oyola Lis fue incorporado a la planta de personal de la Secretaría de Educación de Florencia en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 12, es decir, en el cargo que ocupaba en encargo el señor Fernando Torres. Como consecuencia de ello, se declararon terminados



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nohelia Pérez Flórez y otros

Demandado: Municipio de Florencia

Radicación: 18001-33-40-004-2016-00067-01

los encargos de los demandantes y el nombramiento en provisionalidad de la señora Yudy Rojas.

En los cargos de nulidad de los actos acusados, expusieron que el traslado del señor Ángel Alberto Oyola Lis es ilegal y, por tanto, no podían terminarse los encargos y el nombramiento en provisionalidad; ello, aunado a que los actos administrativos adolecen de falsa motivación, desviación de poder y fueron expedidos sin competencia, entre otras razones.

El juez de primera instancia accedió a las pretensiones, con fundamento en que el traslado no se ajustó a los requisitos legales y, por tanto, los demandantes debían mantenerse en los cargos para los que fueron encargados, **sin embargo, nada mencionó frente a la situación del señor Ángel Oyola Lis.**

A juicio del despacho, para resolver sobre la consecuencia de la eventual nulidad del acto administrativo por el cual se incorporó al señor Ángel Oyola Lis y se terminó el encargo del señor Fernando Torres, era necesaria la intervención del Departamento de Putumayo, comoquiera que, si esta (la nulidad) eventualmente se declara, debe existir un pronunciamiento frente a la situación jurídica del litisconsorte necesario, en el cual, podría involucrarse a la entidad territorial mencionada.

Entonces, deviene necesaria la vinculación del Departamento de Putumayo, el cual puede tener un interés legítimo en la resultas del proceso como podría ser, fortuitamente, resolver la situación jurídica frente a la vinculación del señor Ángel Oyola Lis a su planta de personal en la secretaría de educación departamental.

Lo anterior, en la medida en que, de los hechos narrados y las posibles consecuencias de la sentencia, se desprende un interés concreto, serio y actual, que se soporta en la carga que tendría que asumir el departamento en mención y que, sin su comparecencia, no podría resolverse la situación del litisconsorte vinculado al proceso, pues finalmente, si bien este no tiene interés en el asunto relacionado con los encargos de los actores, su situación sí puede verse afectada si se ordena mantenerlos.

Recuérdese que la participación de un sujeto en los hechos en los que se fundamenta el *petitum*, deriva automáticamente de la necesidad de su vinculación al trámite procesal, en tanto, el interés no solo debe ser directo, sino que, además, debe recaer específicamente en las obligaciones que se generan con las resultas del litigio.



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nohelia Pérez Flórez y otros

Demandado: Municipio de Florencia

Radicación: 18001-33-40-004-2016-00067-01

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso del Departamento de Putumayo y sanear la irregularidad anunciada, se pondrá en conocimiento al Departamento de Putumayo, para que, si lo considera, intervenga, tal como lo permiten los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso.

Por expuesto, se

Resuelve

- Primero.** **Ordenar** que, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se ponga en conocimiento del Departamento de Putumayo la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los **tres (3) días** siguientes, si lo considera pertinente, se pronuncie en los términos de los artículos 136 y 137 del Código General del proceso.
- Segundo.** En firme esta decisión y cumplido el término concedido en el numeral anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Sentencia de segunda instancia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nohelia Pérez Flórez y otros

Demandado: Municipio de Florencia

Radicación: 18001-33-40-004-2016-00067-01

Código de verificación:

a19ef71931881b5e4147862c6b8116eeeb1a5d7257922293f5a96767bd9c7999

Documento generado en 26/08/2021 02:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>